



SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro.:

5241/16

Expediente Nro.:

2016-1001-98-002111

Montevideo, 14 de Noviembre de 2016 .-

VISTO: la irrupción de las TICs (Tecnologías de la Información y la Comunicación) y su impacto en la vida de gran parte de la población mundial, haciendo posible la interconexión física y el intercambio de datos mediante aplicaciones y plataformas informáticas, facilitando las actividades humanas culturales, científicas y de negocios;

RESULTANDO: 1o.) que las características de esas tecnologías, como la abundancia de la oferta, la variedad de demandas, su instantaneidad, el costo relativamente bajo de sus servicios y el permanente surgimiento de nuevos desarrollos tecnológicos, han provocado disrupciones en áreas de actividad consideradas como servicios públicos, o actividades privadas con fuerte regulación por razones de interés público;

2o.) que en algunos casos esas TICs abrieron nuevas modalidades de negocios, y en otros, han cambiado reglas de juego y condiciones de viabilidad en actividades reguladas desde hace mucho tiempo;

3o.) que las razones por las que esas áreas fueron objeto de diversas formas de regulación se mantienen vigentes, a efectos de garantizar a los usuarios un servicio universal, seguro, de calidad, a precios razonables, con responsabilidades visibles y con sistemas de control que den garantías a todas las partes involucradas en su prestación;;

CONSIDERANDO: 1o.) que la llegada a nuestro país de plataformas tecnológicas de intermediación ha permitido en muchos casos acceder a servicios de transportes de pasajeros con características novedosas, calidades de servicios variables, y transacciones que permiten a los usuarios conocer tarifas y recorridos de antemano;



Folio

Resolución Nro.

2541/16

Expediente Nro.

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2o.) que, no obstante, la inexistencia de reglas claras y de cargas de responsabilidades y derechos equiparables ha generado una comprensible inquietud entre trabajadores y empresarios de los sectores ya regulados, ante la posibilidad de que las nuevas modalidades favorezcan la precarización de empleos, desocupación directa, y una baja en el volumen de negocios que los tornen económicamente inviables;

3o.) que por lo demás las plataformas de intermediación no reguladas posibilitan que conductores no profesionales, con vehículos no adecuados, sin la contratación de los seguros necesarios, ni el amparo de relaciones laborales reconocidas por los organismos previsionales, desarrollen actividades de transporte oneroso de pasajeros en competencia con otros que sí cumplen con las exigencias previstas en la normativa de naturaleza legal y reglamentaria existente;

4o.) que las plataformas tecnológicas de referencia no se ajustan a los modelos de economía colaborativa mundialmente en expansión, ya que no se limitan a cumplir un papel de intermediación, sino que actúan fijando las tarifas y las características generales del servicio, cuya regulación corresponde en exclusiva a las autoridades departamentales;

5o.) que la regulación que se propone se basa en el cumplimiento de estándares que ya rigen para otras modalidades de transporte oneroso de pasajeros: licencia de conducir profesional, seguros para los pasajeros, regularización laboral a través del registro de la actividad (con la carga tributaria correspondiente) y demás obligaciones propias de las actividades formales ya en práctica;

6o.) que la existencia de competencia económica con precios indirectamente subsidiados puede provocar efectos dañinos sobre el sistema del servicio público de transporte colectivo cuya mejora continua y sostenida propicia esta Administración departamental, los que es necesario evitar;



7o.) lo establecido en el Artículo 35, numeral 25, literal E de la Ley No. 9.515 de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales), por el que compete a las Intendencias reglamentar los servicios de transportes de pasajeros de conformidad con las ordenanzas, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;

EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1. Remitir a consideración de la Junta Departamental de Montevideo el siguiente,

PROYECTO DE DECRETO:

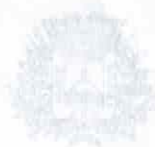
Artículo 1.- De la Naturaleza Jurídica del Servicio. El transporte oneroso de pasajeros en vehículos privados contratado a través del uso de plataformas electrónicas que unan la oferta con la demanda de tales servicios; cuyo viaje se inicie dentro de los límites del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público cuyo cumplimiento se regirá por las disposiciones del presente decreto y por la reglamentación que dicte la Intendencia de Montevideo.

Artículo 2.- Habilitase la modalidad de transporte oneroso de pasajeros en vehículos privados contratado a través de plataformas electrónicas.

Los vehículos, sus titulares, conductores y plataformas electrónicas que intervengan en la contratación y prestación de dicho servicio, deberán cumplir con los requisitos exigidos por este decreto y los que establezcan la reglamentación.

En ningún caso la modalidad que se regula podrá ejercitarse con características idénticas o similares a los servicios de transporte colectivo de pasajeros regulados por el Decreto Departamental N° 26.365, de 4 de julio de 1994.-

Artículo 3.- Los titulares de los vehículos deberán contar con un permiso otorgado por la Intendencia de Montevideo, el cual será precario y



revocable.

Podrán ser permisarios el propietario del vehículo, su titular registral de acuerdo al Registro de Vehículos de la Intendencia de Montevideo, el poseedor, el mejor postor en remate aprobado judicialmente o realizado por organismos públicos, o el promitente comprador cuyo compromiso tenga firmas certificadas por escribano público, según corresponda.

Solo podrán ser permisarios personas físicas.

Los permisos se otorgarán por cada vehículo. Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso afectado al servicio regulado en el presente decreto.

Artículo 4.- Los permisarios deberán abonar a la Intendencia de Montevideo un canon de pesos uruguayos uno con setenta centésimos (\$ 1,70) por kilómetro recorrido dentro de los límites del departamento de Montevideo desde el inicio del viaje hasta la finalización del mismo. Por la fracción de kilómetro se abonará el canon en forma proporcional a dicho monto.

El canon se liquidará en forma mensual y se abonará en la forma, plazos y con los ajustes que determine la reglamentación.

Artículo 5.- La Intendencia de Montevideo podrá limitar la cantidad máxima de vehículos afectados a la prestación del servicio en la modalidad definida por el artículo 2.

Artículo 6.- La Intendencia de Montevideo llevará un Registro de los vehículos prestadores del servicio, de los permisarios y de las plataformas electrónicas previstas en artículo 1.

Artículo 7.- Las tarifas no podrán ser subsidiadas, excepto para promociones específicas y acotadas en el tiempo conforme fije la reglamentación. La Intendencia de Montevideo podrá fijar tarifas máximas.

Artículo 8.- Obligaciones de los permisarios

Son obligaciones de los permisarios:

a) Abonar el canon.

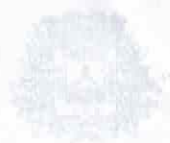


- b) Autorizar al titular u operador de la plataforma electrónica a retener y verter a la Intendencia de Montevideo por su cuenta y orden los pagos del canon en las condiciones que establezca la Intendencia de Montevideo.
- c) Mantener el vehículo prestador del servicio en perfecto estado de funcionamiento.
- d) Asegurarse que el conductor del vehículo cumpla con las obligaciones del Art. 10 y las que disponga la Intendencia de Montevideo.
- e) Realizar anualmente la inspección técnica del vehículo.
- f) Presentar anualmente ante la Intendencia de Montevideo los certificados que acrediten que se encuentra al día con las obligaciones tributarias y previsionales propias y/o de sus conductores, según corresponda.
- g) Contar con una póliza de seguro contra todo riesgo con cobertura por daños ocasionados a terceros, conductor y pasajeros en una modalidad de transporte oneroso.
- h) Garantizar que los vehículos cuenten con los requisitos de seguridad establecidos por la ley N° 19.061.
- i) Constituir domicilio en la ciudad de Montevideo, comunicando por escrito, dentro de las setenta y dos (72) horas toda modificación del mismo a la Intendencia de Montevideo.

Artículo 9.- Obligaciones del titular y/u operador de la plataforma electrónica:

Dichos sujetos deberán:

- a) Cumplir con las obligaciones y requisitos que la Intendencia de Montevideo determine;
- b) Liquidar y abonar a la Intendencia de Montevideo por cuenta y orden de los permisarios el canon generado por cada uno de ellos en la forma y plazo que se establezca en la reglamentación
- c) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas electrónicas como el servicio de transporte, cumpla con la legislación nacional y departamental aplicable;



- d) Asignar viajes únicamente a los vehículos y conductores habilitados por la Intendencia Montevideo;
- e) Exigir y fiscalizar que los permisarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento;
- f) Aceptar como única forma de pago la que se realice utilizando instrumentos de pago electrónicos, estando impedida de aceptar el pago mediante dinero en efectivo.
- g) Informar a los pasajeros la tarifa previamente al comienzo del viaje;
- h) Proporcionar a la Intendencia de Montevideo toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que esta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individualizantes y los recorridos efectuados por cada vehículo, las tarifas, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades;
- i) Garantizar que el servicio de transporte se preste de forma ininterrumpida, incluso festivos y feriados, durante las veinticuatro horas del día, sin discriminación por punto de destino, ni de partida, ni por la extensión del recorrido. La Intendencia podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria a tales efectos;
- j) Constituir domicilio en el Departamento de Montevideo y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en Montevideo.

Artículo 10.- Obligaciones de los conductores:

Son obligaciones de los conductores:

- a) Tener licencia de conducir expedida por la Intendencia de Montevideo en la Categoría que ésta exija.
- b) Aceptar viajes despachados únicamente por las plataformas habilitadas en las que esté debidamente registrado el vehículo.
- c) Tener carnet de salud vigente.



- d) Cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laboral que rigen la actividad.
- e) Permitir y facilitar el ascenso de perros guías que acompañen a personas con discapacidad visual.
- f) No conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Tampoco podrá fumar, consumir alimentos, bebidas alcohólicas ni sustancias psicoactivas durante la prestación del servicio. Esta última prohibición alcanza a los pasajeros.
- g) No conducir el vehículo prestando el servicio cuando no reúna las condiciones establecidas en el Art. 11 o en las dispuestas en la reglamentación.

Artículo 11.- De los vehículos habilitados.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán:

- a) tener una antigüedad máxima de 4 años desde su primer empadronamiento, salvo que se trate de vehículo eléctricos los cuales podrán tener una antigüedad de hasta 10 años.
- b) estar empadronados en el Departamento de Montevideo.
- c) tener las condiciones y las prestaciones que exija la reglamentación.
- d) tener capacidad máxima de 5 pasajeros.

Artículo 12.- De las sanciones. El incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y de su reglamentación, por parte del permisario o conductor será objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multas. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos D 723.1 y D 723.2 del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental
- b) Suspensión y/o baja definitiva del permisario del Registro previsto en el artículo 7.

En caso que el incumplimiento provenga del titular u operador de la plataforma electrónica, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal de la plataforma de hasta 2 años.
- b) Inhabilitación definitiva de la plataforma



Las citadas sanciones podrán ser acumulativas y serán aplicadas atendiendo a la naturaleza, gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 13.- Comuníquese.-

2. Comuníquese al Departamento de Movilidad y cúmplase lo dispuesto en el numeral anterior.-

FERNANDO NOPITSCH
Secretario General

ING. DANIEL MARTINEZ
Intendente de Montevideo